Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5370/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ciudad de México a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5370/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?	Copia simple en versión pública de un expediente que obra en la Subdirección Calificadora de Infracciones y saber en cuanto tiempo se deben concluir los procedimientos de ese tipo.

Porque no se le entregó la información solicitada.	¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?
REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras Clave: Procedimientos administrativos, expediente abierto, clasificación de información, infracciones.

INDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	25
IV. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5370/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDIA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos veintitrés.[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5370/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dos de agosto, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074023002168.

2. El diecisiete de agosto, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios ABJ/CBGRC/SIPDP/UDT/3808/2023, DGAJG/DJ/SJ/09742/2023 y DGAJ/DJ/SCI/09721/2023 con sus anexos, a través de los cuales, emitió respuesta a la solicitud de información.

[1] Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

3. El veintitrés de agosto, se tuvo por presentada a la parte solicitante interponiendo su recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

> *"la alcaldía niega todo de manera ilegal, se escuda en un procedimiento de 2022 para seguir negando todo de una construcción que a todas luces es ilegal" (sic)*

4. El veintiocho de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Del mismo modo, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación, se solicitaron diligencias para mejor proveer consistentes en:

- Remita copia integra y sin testar dato alguno del expediente con folio CVA/CE/261/202, que fue requerido en la solicitud de información.
- Remita copia integra y sin testar dato alguno del Acta de Comité de Transparencia que aprobó la clasificación de la información como reservada.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

5. El cuatro de septiembre, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio ABJ/CBGRC/SIPDP/1762/2023, mediante el cual formuló sus alegatos, defendiendo la legalidad de la respuesta inicial emitida, atendió debidamente las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

6. El veintidós de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado *"Detalle del medio de impugnación",* la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de agosto, por lo que, el plazo de quince días hábiles para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciocho de agosto al siete de septiembre.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En sentido de lo anterior, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintitrés de agosto, es decir al cuarto día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, en vía de alegatos, únicamente se limitó a defender la legalidad de la respuesta inicial emitida y remitir las diligencias para mejor proveer solicitadas; así toda vez que no se aportó información novedosa que atienda la totalidad de la solicitud o bien, deje sin efectos los agravios formulados, dichas manifestaciones se desestiman y lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente requirió lo siguiente:

> *"SOLICITAMOS COPIA SIMPLE EN VERSION PÚBLICA DEL EXPEDIENTE CON FOLIO CVA/CE/261/2022, DE NO PODER DARNOS COPIAS POR SER*

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

UN EXPEDIENTE ABIERTO SOLICITAMOS SABER CUANTO TIEMPO ES EL QUE SE TIENE PARA CERRAR UN EXPEDIENTE QUE TIENE UNA ANTIGUEDAD DE MAS DE UN AÑO Y QUE SERVIDOR PÚBLICO ES EL ENCARGADO DE DARLE SEGUIMIENTO A ESTE EXPEDIENTE EN LA DIRECCION JURIDICA DE ESTA ALCALDIA." (sic)

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Subdirección Calificadora de Infracciones informó que el expediente de interés se encuentra reservado, en virtud, de que aún no cuenta con una sentencia firme, clasificación que fue aprobada a través del acuerdo 004/2023-03, aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria 2023 de su Comité de Transparencia.
- Asimismo, en cuanto a la segunda parte del requerimiento, se señaló que el área encargada de darle seguimiento a los Procedimientos Administrativos instaurados por la Alcaldía en relación con las Visitas de Verificación es la Subdirección Calificadora de Infracciones, la cual, sebe llevar a cabo un procedimiento conforme a lo establecido en los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 105 Bis, 105 Ter, 105 Quáter, apartado B de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 38 Bis del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, siendo estos artículos los que señalan las etapas procesales que cada acto debe seguir.
- Adicionalmente, se refirió que el visitado tiene como medios de impugnación el Recurso de Inconformidad señalado en los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ciudad de México y el Juicio de Nulidad que señala el articulo 59 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, que se podría interponer ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.

- En virtud de lo expuesto, es que no se puede señalar un término procesal en especifico para dicho procedimiento, dado que, se tiene que tomar en consideración las actuaciones en dicho expediente, así como si se promoverá algún medio de impugnación.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió diversas manifestaciones a manera de alegatos, reiterando la legalidad de la respuesta emitida, manifestaciones que fue desestimadas en términos de los señalado en el apartado TERCERO de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que no se le entregó la información solicitada.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

- Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Dilucidado lo anterior, en primera instancia, cabe recordar que la parte recurrente solicito copia simple de un expediente que obra en la Subdirección Calificadora de Infracciones y saber en cuanto tiempo se deben concluir los procedimientos de ese tipo.

En respuesta, la Alcaldía señaló que el expediente de interés se encuentra reservado por aun no contar con resolución firme y que no se puede señalar un termino procesal especifico, dado que, dependerá de las propias actuaciones del expediente y si se presentan -o no- medios de impugnación. El agravio de la persona recurrente se encaminó por la negativa de entrega a la información.

Ante lo expuesto, resulta conveniente, estudiar primeramente la clasificación como reservada hecha valer por la Alcaldía, en ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
…
XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
…
XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.
…
Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
…
Artículo 174*. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
…
Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. ***La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.

- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:

  - Confirma y niega el acceso a la información.
  - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
  - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado,** impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, de la lectura dada a las diligencias para mejor proveer remitidas por la Alcaldía, se advierte, que, en efecto, el expediente de interés aún no cuenta con una sentencia firma, por tanto, resulta procedente su clasificación en modalidad de reservada, de conformidad con la fracción VII del articulo 183 de la Ley de Transparencia.

Por lo que, la Alcaldía determinó que la información requerida se encuentra reservada, aludiendo la Tercera Sesión Extraordinaria 2023 de su Comité de Transparencia, celebrada el nueve de agosto de dos mil veintitrés, en la cual se clasificó como reservada la información relacionada con diversas solicitudes de información a la que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, las del folio 092074023001809 y 092074023001854, **incumpliendo con lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, que dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño**, lo cual en el presente asunto no aconteció.

En efecto, de la lectura que se pueda dar a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, si bien refiere que la naturaleza de la información es reservada, también lo es que el **Acta de Comité correspondiente que validará su acto, no contiene una prueba de daño formulada caso por caso, para así evitar**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

realizar reservas generales, pues como se observa dicha acta se realizó en respuesta a folios diversos al de estudio en el presente recurso.

Por lo que el actuar del Sujeto Obligado fue carente de fundamentación y motivación, en inobservancia al artículo 175 de la Ley de Transparencia, que determina:

> *Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*
>
> ***La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.***

En efecto, el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe, sin que dicho procedimiento fuera realizado por el Sujeto Obligado en el presente caso, ya que se insiste, no fundó ni motivó a través del acta respectiva, la reserva de nuestro estudio, por medio de la formulación de la prueba de daño correspondiente, la cual haya sido aprobada por su Comité de Transparencia, siendo este un requisito ineludible para la validación de la reserva propuesta.

Ello es así pues la Ley señala en su artículo 174, que la clasificación de la información en su modalidad de **reservada** se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación **de la prueba de daño**, la cual se conformará con **las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir <u>que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, indicando el plazo de reserva a la que estará sujeta</u>**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la información, y la unidad administrativa que la detenta, cuestión que en el presente asunto, como se advirtió en párrafos que anteceden, **no aconteció.**

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes que apoyaran su reserva y crear certeza en su actuar, puesto que precisamente la carga de la prueba de daño determinada por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, se encuentra a cargo de quien propone la reserva, es decir, del Sujeto Obligado** por lo que claramente, dicho actuar no garantizó **el debido acceso a la información de interés del recurrente,** lo cual resulta en un actuar carente de fundamentación ni motivación.

Igualmente cabe recordar que en la realización de la prueba de daño no basta con señalar que la información actualiza la causal de la reserva, sino que es menester precisar los motivos y causas por las cuales I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Entonces, en relación con que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; tenemos que la información requerida, al tratarse de información relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que aún no cuenta con sentencia o resolución de fondo que haya causado ejecutoria, conlleva un riesgo que se traduce a que, si se hiciere pública la información, se podría entorpecer, retrasar o permitir que terceros se entrometan en el procedimiento,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

lo que podría provocar que dicho procedimiento ya no se desarrolle de manera legal y justa, poniendo así en riesgo la debida substanciación.

Ello, en razón de que al existir aún medios de defensa que pretenden combatir al procedimiento de interés, implica la disputa de las partes afectadas con la intención de influir en la decisión que se llegase a tomar, tanto dentro de la Subdirección Calificadora de Infracciones como dentro de la autoridad jurisdiccional que conozca de dichos procedimientos, en la interposición de algún medio de impugnación en contra del procedimiento. En este sentido identificable es el daño que se causaría con motivo de tratarse de una documental concatenada a la parte sustancial de un procedimiento que no ha causado estado; es real en la medida que deviene de un cúmulo de actuaciones que han desembocado en juicios que impugnan el procedimiento que sigue activo y demostrable en la medida de que sus implicaciones de riesgo están basadas en la lectura de las diligencias para mejor proveer que fueron remitidas por el Sujeto Obligado ante este Instituto.

II. Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda se traduce a que debemos recordar que la información pública es información que por su naturaleza es de libre circulación y abierta a toda la ciudadanía, con la posibilidad de circularse con plena libertad. Al contrario, la información contenida en los procedimientos administrativos en forma de juicio, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva es limitativa, es decir no es de libre circulación, porque pertenece a un procedimiento que se encuentra en curso.

De tal manera que el riesgo de publicarla podía causar un efecto negativo mayor, traducido a la afectación al procedimiento del que se trata, y al interés procesal

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de los procedimientos tramitados. En este sentido el bien jurídico que se podría lesionar con la publicidad de la información es la aplicación de la justicia, el debido proceso y la legalidad; toda vez que a través de su publicación habría interferencia de terceros involucrados que pretendieran combatir, acceder o interceder en el procedimiento de mérito.

III. Ahora bien, en el caso que nos ocupa la limitación al acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio antes precisado. Ello, en atención a que, para el supuesto en que se divulgarse la información, el daño que se podría causar derivaría en la afectación al buen desarrollo del procedimiento administrativo y a la laceración de los derechos humanos de quienes se encuentran inmersos en el procedimiento, toda vez que con su publicidad se podría dañar la debida aplicación de la justicia y el debido proceso consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, de hacerse pública la información se violaría el deber de mantenerse en secrecía establecida en el artículo 183 fracción VII.

En consecuencia, de lo analizado se observó que la clasificación como reservada tiene la restricción de ser aplicada limitadamente, es decir los Sujetos Obligados deberán aplicar de forma restrictiva las excepciones a la publicidad y máxima transparencia en el ámbito del derecho a acceso a la información, situación que en el presente caso se actualiza, puesto que de la proporcionalidad analizada por este Instituto, entre el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y la posible afectación de un probable riesgo que se derivaría de la entrega de la información, se pondera el daño que se podría provocar a terceros frente a la esfera jurídica de la parte recurrente, pues el Estado tiene la obligación no sólo de garantizar el derecho humano de quien es solicitante; sino también las

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

garantías y prerrogativas de las personas que se encuentran inmersas en el procedimiento administrativo de mérito.

En este enfrentamiento de derechos en donde cada uno persigue un fin contrario, anteponer la reserva de la información es la más idónea pues tiene la finalidad de salvaguardar los siguientes bienes jurídicos tutelados: El respeto a la normatividad establecida (la cual establece que la información es reservada tratándose de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva), el debido proceso y la impartición de justicia.

Ciertamente, la carga de la prueba para justificar la negativa de la entrega de acceso a la información mediante la prueba de daño corresponde al Sujeto Obligado, la cual en el caso que nos ocupa no se realizó adecuadamente, puesto que se aludió la reserva de solicitudes de información diversas a la que derivó el medio de impugnación que nos ocupa, dejando de lado, que la clasificación por reserva de la información siempre debe realizarse caso por caso y por tanto, no se realizó una prueba de daño debidamente fundada y motivada que justifique la reserva de la información para el caso que nos ocupa.

Así, como ya se señaló el riesgo de daño colateral supera el interés público general de que se difunda; razón por la cual es procedente la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

En esta tesitura, debe señalarse a la parte recurrente que, en la vía de acceso a la información, no es posible que el sujeto obligado atienda el requerimiento de la solicitud con la entrega de las documentales toda vez que su publicidad implica proporcionar información cuyos efectos traen consigo la violación a las garantías

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

procesales de los involucrados que puede impactar en la resolución definitiva y en los procedimientos instaurados accesorios; toda vez que al día en que se emitieron los alegatos, aún no hay resolución definitiva.

Así, la Subdirección Calificadora de Infracciones, por ser el área que detenta la información solicitada, deberá de realizar la debida prueba de daño en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, en la que justifique de manera fundada y motivada que I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Al respecto deberá de citar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para aprobar la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

Una vez hecho lo anterior, deberá someter al Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de conformidad con la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia. Así como, remitir, de manera completa, a la parte recurrente la respectiva Acta del Comité de Transparencia y el Acuerdo correspondiente a través de la cual haya aprobado dicha clasificación; siguiendo el procedimiento previsto en Ley para el debido cumplimiento.

Ahora bien, en cuanto, a la segunda parte del requerimiento, consistente en conocer en cuanto tiempo se deben concluir los procedimientos de ese tipo, la Alcaldía se limitó únicamente a mencionar diversos artículos de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y del Reglamento de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Al respecto, debe decirse que el particular no es perito en la materia para conocer sobre los términos procesales que implican cada uno de los actos que constituyen el procedimiento de interés, por tanto, la Alcaldía es quien debe emitir un pronunciamiento categórico, en el que indique, de manera clara y precisa, cual es el termino procesal de cada uno de los actos del procedimiento de verificación de interés, así como, precisar los plazos que tienen los particulares para interponer los medios de impugnación al que hace referencia en su respuesta (Recurso de Inconformidad y Juicio de Nulidad) especificado en cuanto tiempo -aproximadamente- un expediente sobre el procedimiento de interés se puede determinar cómo total y definitivamente concluido, lo anterior, realizando las aclaraciones que se estimen pertinentes.

Así, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; característica indispensable que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado*** *y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

congruencia y **exhaustividad;** entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**"

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **agravio único** esgrimido por la persona recurrente resulta **FUNDADO**; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá realizar la debida prueba de daño en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia y someter a su Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, respecto al folio de la solicitud de información que nos ocupa, de conformidad con la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, deberá de remitir de manera completa, a la parte recurrente la respectiva Acta del Comité de Transparencia y el Acuerdo correspondiente a través de la cual haya aprobado dicha clasificación; siguiendo el procedimiento previsto en Ley para el debido cumplimiento

Adicionalmente, la Alcaldía deberá emitir un pronunciamiento categórico, en el que indique, de manera clara y precisa, cual es el termino procesal de cada uno de los actos del procedimiento de verificación de interés, así como, precisar los plazos que tienen los particulares para interponer los medios de impugnación al que hace referencia en su respuesta (Recurso de Inconformidad y Juicio de Nulidad) especificado en cuanto tiempo -aproximadamente- un expediente sobre el procedimiento de interés se puede determinar cómo total y definitivamente concluido, lo anterior, realizando las aclaraciones que se estimen pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20